Nota: Vigencia Inmediata mediante Bol. adm. # 854, aprobado en 13 de junio de 1963.

848.
5 de junio de 1963.
11:53 - a. m.

Aprobado: Adolfo Pagán Dorta
Secretario de Estado, Interino.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

E N M I E N D A S

A LOS INCISOS (a) Y (b) DEL ARTICULO 6 Y EL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PARA REGIR LA CAZA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1961

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 6 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lean como sigue:

"Artículo 6.- Períodos de Caza y Veda

"Los períodos de caza y veda son los siguientes:

"(a) Palomas y tórtolas: El período de caza para palomas y tórtolas empezará el último sábado de junio y terminará el último domingo de septiembre. El período de veda para palomas y tórtolas empezará el lunes siguiente al último domingo de septiembre y terminará el viernes anterior al último sábado de junio".

"(b) Los períodos de caza y veda para las aves acuáticas son los que se señalan más adelante:

"DISPONIENDOSE; que nada de lo que así se provea será inconsistente con las disposiciones del Secretario de lo Interior de los Estados Unidos de América en materia de aves acuáticas migratorias, adoptadas a virtud de tratados con países extranjeros y leyes federales que se determine que son aplicables a Puerto Rico."

Acuáticos Migratorios y Acuáticos Nativos o Antillanos:

"El período para la caza de estas aves estará dividido en dos períodos cortos. El primer período corto empezará el

primer sábado de noviembre y terminará el último domingo de dicho mes. El segundo período corto empezará el tercer sábado de enero y terminará en aquella fecha en que el primer período corto más el segundo período corto sumen 45 días. Entendiéndose sin embargo, que en la Laguna Cartagena y los manglares, placeres y anegados de Cabo Rojo y Lajas, estas aves se cazarán solamente los sábados, domingos y lunes comprendidos en los susodichos períodos cortos, por semanas alternadas, empezando a contar desde el sábado inaugural de cada período corto de caza.

"Será ilegal cazar estas aves en todo Puerto Rico fuera de las fechas de los dos períodos cortos de caza señalados en el párrafo anterior, entendiéndose que la veda en cuanto a la Laguna Cartagena y los manglares, placeres y anegados de Cabo Rojo y Lajas incluirá además todos los días de semana no comprendidos en los períodos de caza anteriormente señalados en este inciso."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.- <u>Refugios o Santuarios de Aves</u>

"Queda terminantemente prohibido cazar, buscar, perseguir, herir, matar o apresar, por cualquier método o forma, las aves y animales silvestres, así como perturbar o destruir sus crías, nidales o huevos, en las siguientes áreas, las cuales se declaran refugios o santuarios de aves por el presente Reglamento.

57

a) Lago Carite

b) Lago El Guineo

c) Lago Matrullas

d) Bosque Estatal de Maricao

e) Bosque Estatal de Guánica

(1) Subunidad de Guánica

(2) Subunidad de Ensenada

f) Bosque Estatal de Guilarte

g) Bosque Estatal de Guajataca

h) Bosque Estatal de Río Abajo

i) Bosque Estatal de Susúa

j) Bosque Estatal de Carite

(1) Subunidad de Guavate

(2) Subunidad de Patillas

k) Bosque Nacional del Caribe

l) Bosque Estatal de Toro Negro

m) Bosque Estatal de Cambalache

(1) Subunidad de Cambalache

(2) Subunidad de Sabana Hoyos

n) Bosque Estatal de Mangles de San Juan

(1) Subunidad de Piñones

(2) Subunidad de Ceiba

ñ) Bosque Estatal de Mangles de Bosquerón

(1) Subunidad de Boquerón, La Parcela IV solamente.

(2) Subunidad de Puerto Real

(3) Subunidad de La Parguera, Las Parcelas I y II solamente.

Islote Cuevas de Ayala

Islote Guayacán

La Parguera

88

o) Bosque Estatal de Aguirre

(1) Subunidad de Aguirre

(2) Subunidad de Santa Isabel

p) Laguna Quintín en Puerto Nuevo de Vega Baja

q) Lago Cidra

r) Lago Caonillas

s) Bosque Estatal de Vega en Vega Baja

t) Lago Guajataca (se prohibe la caza en estas aguas a cualquier distancia menor de 500 metros del Campamento de Niños Escuchas, allí establecido, conocido como Campamento Guajataka)"

Sección 3.- Se aprueban y promulgan estas enmiendas de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 374 aprobada el 11 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobada en Santurce, Puerto Rico, hoy día 5 de junio de 1963.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura

113 líneas